



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por Luz Mary Trejos Tinoco, quien representa a la menor Y.A.T. a través de apoderado judicial, contra Hernán Alonso Ángel Hernández, encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión, así las cosas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 CGP, se expondrán los defectos de los que adolece la demanda a efectos que la demandante proceda de conformidad:

- Se advierte que de acuerdo al acta de audiencia celebrada ante la autoridad administrativa, y la cuenta efectuada por el Juzgado, los incrementos ejecutados se encuentran indebidamente liquidados por la parte ejecutante, por lo cual, al momento de subsanar la demanda, deberá adecuar las obligaciones conforme a lo acordado en la Comisaría.
- De otro lado, establece el Decreto 806 de 2020, en el inciso 4° del Artículo 6°:  
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera del texto).
- Lo anterior tiene su razón de ser, ya que si bien en el presente caso se indica que se solicitan medidas cautelares, lo que no harían obligatorio este requisito, por ningún aparte se observa que las mismas fueran pedidas, por lo que se exhorta para que allegue cumpla con esta carga.
- Aunado a lo expuesto, se advierte que el poder allegado es para promover demanda de regulación de cuota alimentaria, y no para ejecutar las cuotas adeudadas, por lo que se deberá otorgar un nuevo poder, acatando los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, no hay lugar a reconocer personería para actuar.

- Igualmente, se observa que dentro del acápite de notificaciones no se indica la dirección física ni electrónica donde la parte ejecutante reciben notificaciones.

Ello en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

- De otro lado, se requiere a la apoderada judicial para que informe el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, pues luego de buscarse, se advirtió que en la demanda no se relacionó una dirección electrónica. Se aclara que la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por Luz Mary Trejos Tinoco, quien representa a la menor Y.A.T. a través de apoderado judicial, contra Hernán Alonso Ángel Hernández, por lo antes expresado.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5de6356d2caca4a4fee2a1995fda5b73935d201f658bd1794e662bbad57ce16**

Documento generado en 08/09/2020 07:44:41 p.m.